

Auto No. 04223

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de vigilancia y control, el día 14 de septiembre de 2023, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 15 C No. 96 I - 78 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., propiedad de los señores **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.618 y **LEISA LORENA DIAZ SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.346.458.

Que, durante el desarrollo de precitada la diligencia, se observa que en el predio opera la sociedad **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.266.266-2** cuyo representante legal es **YONG HU**, identificado con pasaporte No. EG667569, ejerciendo actividades de mantenimiento de vehículos (mecánica, lubricación y lavado).

Que, por lo anterior y acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12018 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253880)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Auto No. 04223

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no

Auto No. 04223

abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974: *“..Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público..”*

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

(...)

Que esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

Auto No. 04223

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“ Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Auto No. 04223

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitado, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

Auto No. 04223

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar

Auto No. 04223

a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que esta autoridad ambiental llevo a cabo visita técnica el día 14 de septiembre de 2023, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 15 C No. 96 I - 78 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., propiedad de los señores **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.618 y **LEISA LORENA DIAZ SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.346.458, operado por la sociedad **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.266.266-2** cuyo representante legal es **YONG HU**, identificado con pasaporte No. EG667569, ejerciendo actividades de mantenimiento de vehículos (mecánica, lubricación y lavado).

Que a fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas, se generó el **Concepto Técnico No. 12018 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253880)**, el cual establece:

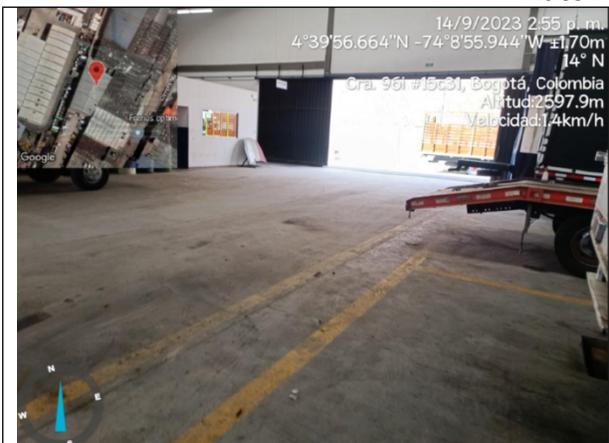
“(…)

3.2 OBSERVACIONES DE LA DILIGENCIA TÉCNICA

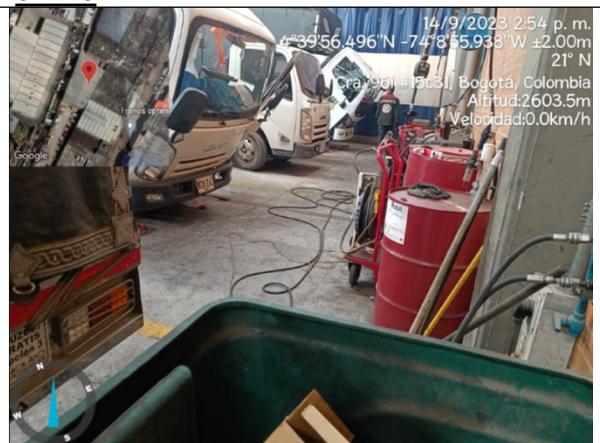
El día 14/09/2023 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo SRHS un realizó visita de control y vigilancia al predio ubicado en la Calle 15C # 96I - 78 de la localidad de Fontibón con el propósito de realizar una inspección de las actividades desarrolladas y el estado ambiental. Durante el recorrido se evidenció que en el sitio se llevan a cabo principalmente actividades de mantenimiento de vehículos (mecánica, lubricación y lavado) por parte de JIANGILING MOTORS COLOMBIA S.A.S., esto desde el año 2016 aproximadamente, según indica quien atiende la visita.

El predio cuenta en su gran mayoría con placa de concreto en buen estado, sin machas, fisuras o grietas que permitan la infiltración de sustancias al subsuelo, zona sobre la cual, se realizan las actividades de mantenimiento de vehículos. Además, cuenta con un área conformada por suelo de relleno sin evidencia visible de alguna afectación por sustancias sobre la cual, se desarrollan actividades de estacionamiento.

Auto No. 04223



Fotografía 1. Estado actual de la placa de concreto en área de mantenimiento de vehículos.



Fotografía 2. Estado actual de la placa de concreto en área de mantenimiento de vehículos.



Fotografía 3. Área conformada por suelo de relleno (parqueadero).



Fotografía 4. Área conformada por suelo de relleno (parqueadero).

Adicionalmente, se identificó un área en la cual se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos y aceites usados.

Auto No. 04223



3.3 DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN

A continuación, se presentan las áreas ocupadas por los establecimientos antes mencionados al interior del predio AAA0209JRYN:

Figura 2. Distribución de áreas al interior del predio

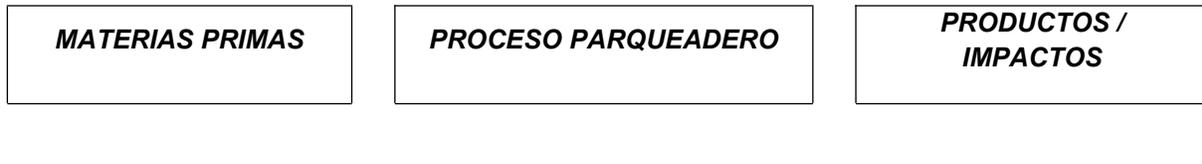
Auto No. 04223



- RECEPCIÓN
- BODEGAS
- COMPRESOR
- PARQUEADERO
- LUBRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO
- ÁREA DE MECÁNICA
- LAVADERO
- SALA DE ESPERA

Fuente: SDA, 2023

3.4 DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS



Auto No. 04223

MATERIAS PRIMAS	PROCESO PARQUEADERO	PRODUCTOS / IMPACTOS
<p>VEHÍCULOS Y AUTOPARTES</p> <p>PINTURA</p>	<p>REPARACIÓN GENERAL</p> <p>LATONERÍA Y PINTURA</p>	<p>PIEZAS REPARADAS</p> <p>RESIDUOS SÓLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE O PINTURAS</p> <p>ENVASES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS</p>
<p>ACEITES LUBRICANTES</p>	<p>LUBRICACIÓN DE AUTOPARTES</p>	<p>ACEITE USADO</p> <p>RESIDUOS SÓLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE</p>
<p>AGUA</p> <p>JABÓN</p>	<p>LAVADO DE VEHÍCULOS</p>	<p>AGUA RESIDUAL</p> <p>RESIDUOS SOLIDOS (TRAPOS Y ESTOPAS)</p> <p>ENVASES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS</p>

En concordancia con lo descrito anteriormente, y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico, sin embargo es

Auto No. 04223

fundamental tomar las acciones necesarias para evitar y mitigar eventos de derrames o fugas durante los procesos operativos, de aceites u otro tipo de sustancias, con el objetivo de evitar la generación de pasivos ambientales en un futuro.

No obstante no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Tabla 3. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

ASPECTOS CONSIDERADOS PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL	X		Presencias de residuos sólidos contaminados con aceites. Se deben contemplar también los residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias y tóner).
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento	X		Se identificó la presencia de un (1) isotanques de 1000 litros para el almacenamiento de aceites usados.
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	

Auto No. 04223

ASPECTOS CONSIDERADOS PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Transformadores Eléctricos		X	
Residuos de aparatos electrónicos		X	No se evidencian durante visita, sin embargo, es posible su generación en el área administrativa.
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente. SDA, 2023

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte del personal de la Secretaría Distrital de Ambiente y con relación a los procesos efectuados dentro del área de interés, a continuación, se presentan los residuos peligrosos generados o susceptibles de serlos en la empresa JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A. de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

Tabla 4. Clasificación de residuos peligrosos – Decreto 1076 de 2015.

Corriente del residuo	Descripción del residuo	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Posible característica de explosividad
Y8 A3020	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Mantenimiento, lubricación y cambio de aceites	Aceites Usados Materiales contaminados con aceites	Toxicidad Inflamabilidad
Y9 A4060	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.	Mantenimiento, lubricación y cambio de aceites	Aguas contaminadas con aceites Usados	Toxicidad Inflamabilidad

Auto No. 04223

			Materiales contaminados con aceites	
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III.	Latonería y pintura de Lavado de vehículos	Envases de sustancias químicas (Jabones y pinturas).	Toxicidad Inflamabilidad

Fuente: SDA, 2023

4 JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

A partir de lo evidenciado durante la visita técnica realizada por parte de un profesional de la SRHS con el objetivo de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo, se pudo establecer que en el lugar se da el funcionamiento de un establecimiento dedicado a actividades de tipo industriales, comerciales y de servicios para lo cual, en caso de considerar el cese de actividades, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales; siendo imperativo el desarrollo de la herramienta técnica: Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que "... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En este sentido, cada uno de los propietarios deben responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos, y finalmente plasmar cada uno de los procedimientos efectuados mediante un archivo documental que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de

Página 14 de 22

Auto No. 04223

RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y, por lo tanto, conllevar a que se condicione el desarrollo urbanístico y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. Todo esto única y exclusivamente en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

5 CONCLUSIONES

La SDA realizó visita de control y seguimiento el día 14/09/2023 al predio ubicado en la Calle 15C # 961 - 78 (chip AAA0209JRYN) de la localidad de Fontibón en consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica del día 14/09/2023, en el predio funciona el establecimiento JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., desarrollando actividades de mantenimiento de vehículos (mecánica, lubricación y lavado) desde el año 2016 aproximadamente.*
- El predio cuenta en su gran mayoría con placa de concreto en buen estado, sin machas, fisuras o grietas que permitan la infiltración de sustancias al subsuelo, zona sobre la cual, se realizan las actividades de mantenimiento de vehículos (Ver Fotografías 1 y 2). Además, cuenta con un área conformada por suelo de relleno sin evidencia visible de alguna afectación por sustancias sobre la cual, se desarrollan actividades de estacionamiento (Ver Fotografías 3 y 4).*

Adicionalmente, se identificó un área en la cual, se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos y aceites usados (Ver Fotografías 5 y 6).

- El predio no presenta antecedentes de afectación, adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algún otro aspecto de interés, que puede generar alteración representativa sobre el recurso suelo.*
- En el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente*

Auto No. 04223

funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificados con chip AAA0209JRYN, lo anterior para aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: “Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital”.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 12018 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253880)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a los señores **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.618 y **LEISA LORENA DIAZ SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.346.458, en calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana Calle 15 C No. 96 I - 78 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C y a la sociedad **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.266.266-2** cuyo representante legal es **YONG HU** identificado con pasaporte No. EG667569, ejerciendo actividades de mantenimiento de vehículos (mecánica, lubricación y lavado), para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, toda vez que, aunque no se evidencian aspectos de interés que generen sospecha de afectación al componente suelo del predio objeto del presente, es de resaltar que el usuario y propietarios del predio en mención, deben llevar a cabo un Plan de Desmantelamiento, que garantice un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual debe ser presentado como mínimo con dos **(2) meses de antelación al traslado o cese de actividades en el referido predio,**

Es importante resaltar que, **si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan,** no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Auto No. 04223

Que de acuerdo con el concepto técnico que soporta el presente acto administrativo, esta entidad definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario.

Que con el objeto de garantizar que el Plan de Desmantelamiento cumpla con los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo, el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, y deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-

Auto No. 04223

jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023 en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: "(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.618 y **LEISA LORENA DIAZ SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.346.458, en calidad de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana Calle 15 C No. 96 I - 78 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., y a la sociedad **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.266.266-2** cuyo representante legal es **YONG HU**, identificado con pasaporte No. EG667569; para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12018 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253880)** y solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en los referidos predios, presenten para evaluación y aprobación de esta Secretaria, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
 - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de

Página 18 de 22

Auto No. 04223

manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAEEs, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.

- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Durante la inspección se identificó actividades soldadura en el área, el suelo de esta zona deber ser considerada como un residuo peligroso, debido al posible contenido de metales pesados que se generan por esta actividad.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
 - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
 - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
 - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

Auto No. 04223

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

ARTICULO SEGUNDO. -El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

ARTICULO TERCERO. - Por parte de **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.**, se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; toda vez que cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, esto, a fin de realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y su manejo diferenciado.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones, en el acto administrativo que se profiera con motivo de la evaluación del Plan de Desmantelamiento allegado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - El **Concepto Técnico No. 12018 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253880)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia a los interesados, al momento de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **APERTURAR**, un nuevo expediente **SDA-11**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, a nombre de la señora **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, en su calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana Calle 15 C No. 96 I - 78 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.266.266-2** en la **Diagonal 16 No. 96 J – 43 de Bogotá D.C.**, y a los señores **MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.000, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.618 y **LEISA LORENA DIAZ SABOGAL**, identificada con

Página 20 de 22

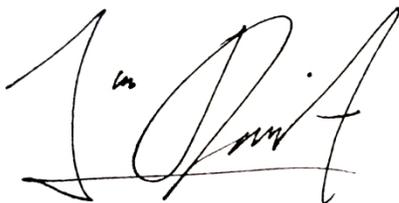
Auto No. 04223

cédula de ciudadanía No. 1.032.346.458, en la **Calle 15 C No. 96 I – 78 de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Acto: Requerimiento Suelos Contaminados
Proyecto: Angélica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Sandra Carolina Simancas*

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2023

Revisó:

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS CPS: SDA-CPS-20240545 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/11/2023

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

Auto No. 04223

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2024